



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el doctor Luis armando Sáenz Zambrano, el día 02 de septiembre de 2022, allegó escrito de subsanación de demanda, en término. Sírvasse Proveer. (05 de septiembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 853

CIUDAD Y FECHA	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	GLORIA NELLY MATACEA TORRES
DEMANDADO	MIRIAM AMPARO MATASEA MEZA
RADICADO	865683184001-2022-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que el apoderado del extremo activo subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 30 de agosto de 2022 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Frente a la solicitud de la medida cautelar, la misma se negará, como quiera que no se allegó póliza judicial, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Petición de Herencia, instaurada por **GLORIA NELLY MATACEA TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MIRIAM AMPARO MATASEA**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado, así como del que la inadmitió y del escrito de subsanación, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos

¹ Art. 590 N° 2 CGP. para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: IMPRÍMASELE a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd837349095a56c78cc3f01934558e3e8552548c5fd964f5aae327fc35deaab3**

Documento generado en 05/09/2022 06:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>